



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

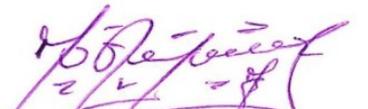
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGLYS ISABEL CABALLERO URRAYA <a href="mailto:maglyisabelcaballero.urraya@gmail.com">maglyisabelcaballero.urraya@gmail.com</a>
DEMANDADO:	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 038 00- (14.774).

De los memoriales allegados por parte de la demandante se anexan al expediente digital y se le informa que, las solicitudes que envíe al Juzgado las debe hacer llegar al demandado, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones que para este fin señala el Decreto 806 de 2020, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se requiere a la demandante, con el fin que cumpla con lo aquí dispuesto, debiendo aportar la constancia al respecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIREYA GUERRERO MORALES
DEMANDADO:	EFRAIN CUPITRA URIZA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 362 00 - (15.098).

1. Del oficio allegado de CAJAHONOR, se anexa al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes por el término de (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- Como quiera que el señor demandado, se le envió el proveído del dos (2) de octubre del presente año, al correo aportado para su conocimiento, manteniéndose en silencio, ante lo anterior y a solicitud de la señora demandante, en cumplimiento al literal primero de la diligencia de audiencia del nueve (9) de noviembre de 2017, se ordena el descuento por nómina de la pensión que recibe el mismo, por parte de CREMIL.

\* **OFICIESE** en tal sentido.

3. OFICIAR a CREMIL, con el fin se sirvan informar a éste Despacho Judicial, a cuánto asciende el valor en pesos correspondiente al 40% del salario que devenga el demandado y las primas de junio y diciembre, salvo los descuentos legales, que devenga el señor Cupitra Uriza.

4. Se pone en conocimiento a las partes que CAJAHONOR, hizo consignación por valor de \$2.616.830,21, y la señora demandante, manifiesta que el demandado le adeuda la suma de \$1.700.000, de acuerdo a tabla anexa, más la prima de junio y diciembre por el 40% de la pensión, que no se contabilizan, por no saber cuánto es el valor.

5. Ahora, en cuento a la informado por la demandante que el demandado adeuda cuotas de alimentos, no se da tramite en la forma que lo solicita. Debe presentar la demanda de alimentos para el cobro de lo adeudado, la que se tramitará en este mismo proceso, debiendo allegar la documentación respectiva, para el mismo, cumplir con los requisitos y previo traslado al demandado (art. 6 decreto 806 de 2020).

O allegar documento suscrito con el demandado en que este autorice que de los dineros consignados por la CAJAHONOR se paguen las cuotas que señala están en mora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELÍ SUÁREZ MARTINEZ**



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS (C.E.C.)
DEMANDANTE:	EDITH JHOANNA ARANA APARICIO
DEMANDADO:	ARCEL FABIAN MENDOZA APARICIO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 460 00 - (15.832).

Revisada la presente demanda formulada por JUAN CARLOS PABON MORENO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1-. NO allega poder para adelantar la presente demanda. Al momento de aportarlo, debe tener en cuenta además de lo dispuesto en el C.G.P., las nuevas directrices del Decreto 806 de 2020 e indicar el correo electrónico del togado.
- 2-. NO aporta el acta donde se le fija la cuota de alimentos.
- 3-. Deberá indicar en la parte de notificaciones, dirección, correo electrónico, número de teléfono de las partes. Lo anterior como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP y el Decreto 806 de 2020, para efecto de adelantar dicho trámite notificadorio.
- 4-. Allegar registro civil de nacimiento de ANDRES FABIAN MENDOZA. Dentro del expediente digitalizado no se evidencia dicho documento y se requiere con el fin de establecer su edad.
- 5-. Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió en físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).
- 6-. Indicar el domicilio de las partes. En muchos casos el domicilio de las partes es diferente al de su notificación (Art. 82 C.G.P.).

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN NORLEYBI LOPEZ PORTILLA
DEMANDADO:	YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 544 00 - (15.916).

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante proveído del 17 de junio hogaño, se puso en conocimiento a la demandante la liquidación presentada por la parte demandada el 14 de febrero de 2020, corriéndose traslado conforme al numeral 2 del Art. 446 C.P.G.

Igualmente, en dicho auto se le informaba a la parte demandada que la deuda objeto de este proceso era de \$3.284.000 hasta el mes de noviembre de 2018, más las cuotas de alimentos que se sigan causando a partir de diciembre de ese mismo año.

Como quiera que se encuentra vencido el término sin que la parte demandante se haya pronunciado respecto a la liquidación presentada por el demandado, el despacho procede a través de la secretaría a efectuar la liquidación (la que se adjunta y hace parte de este auto), al 30 de diciembre de 2020, evidenciándose que el señor Morales Flórez, ya canceló la deuda objeto del presente proceso ejecutivo de alimentos, junto con las cuotas de alimentos causadas y vestuario, de acuerdo a la diligencia de audiencia de conciliación del 24 de febrero de 2017, realizada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF.

De otra parte, con los depósitos judiciales descontados al señor Yesid Alejandro Morales Flórez por valor de \$11.842.660 y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el despacho hasta el mes de diciembre de 2020, la que incluye cuotas de alimentos, intereses y agencias en derecho, arroja un total de \$8.331.603,56, por lo que se tiene que existe un saldo a favor del demandado por la suma de \$3.511.056,44.

En consecuencia atendiendo lo señalado en párrafos anteriores y lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P. lo procedente es terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ordenando el desembargo del equivalente al 50% de lo devengado por el demandado, lo cual se oficiara al señor pagador de la entidad con las advertencias legales.

De la misma manera y observándose que existe un saldo a favor del demandado, se requiere a la demandante, para que haga la devolución de los mismos, o en su defecto se tendrán como cuotas canceladas de alimentos anticipadas a partir del mes de enero de 2021 con sus respectivos aumentos. En caso de llegar nuevos depósitos se ordena devolverlos al demandado, hasta que cese el descuento.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por CARMEN NORLEYBI LOPEZ PORTILLA en contra de YESID ALEJANDRO MORALES FLÓREZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena a la demandante, hacer la devolución de los mismos por valor de \$3.511.056,44, o en su defecto se tendrán como cuotas canceladas de alimentos anticipadas, a partir del mes de enero de 2021 con sus respectivos aumentos.

**CUARTO:** Se ordena la entrega al demandado de los valores que lleguen a partir de este auto y hasta que cesen los descuentos por parte del pagador de la entidad empleadora.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial y para éste proceso.

**SEXTO:** en firme **ARCHIVASE** el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**RADICADO:** 54 001 31 60 004 2019 00383  
(Radicado interno\_ 16361  
**DEMANDANTE:** NEYZA DIOSA AGUADO  
**DEMANDADO:** DANY FABIAN RUEDA SALGUERO Y  
DORTY PAOLA MONTOYA DIOSA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la asistente social del Juzgado informa que en la dirección física aportada con la demanda no residen la parte actora, la demandada ni sus menores hijos, y los teléfonos celulares nadie los responde, ni tampoco se aportó con la demanda un medio digital donde se pueda tener comunicación con la demandante para los trámites del presente proceso.

Por otra parte, por auto de fecha febrero 4 de 2020 se ordenó requerir a la demandante con la advertencia del Artículo. 317 del C.G.P. y en el mismo sentido se le hizo requerimiento por auto de fecha septiembre 25 de 2020, sin que a la fecha haya manifestado interés en continuar con los trámites del presente proceso, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito.

En escrito que antecede el apoderado presentó renuncia al poder conferido por el demandado DANY FABIAN RUEDA SALGUERO, acompañando la comunicación de tal decisión a su poderdante.

Como quiera que cumple con los requisitos del art. 76 Inciso 4 del C.G.P, se acepta la renuncia.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del señor DANY FABIAN RUEDA SALGUERO.

**TERCERO:** Archívese el proceso, previo registro de su salida

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

NEL FLOREZ MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

**Radicado:** 2019-00387-00 (Radicado interno 16365)  
**Proceso:** Declaración de la Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** LUZ MARINA VELASCO  
**Demandado:** JONATHAN BONILLA VELASCO  
**Causante:** SALVADOR BONILLA NIÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente a la audiencia virtual y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos que relacionaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y práctica de pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorios.

Reitérese a los apoderados que deben dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm. 11 y 14 del C.G.P.

Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales. Igualmente, la plataforma en la que se desarrollará la audiencia será a través de TEAMS y el vínculo de acceso se enviará antes de la fecha aquí señalada.

Por secretaría dese respuesta a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 54 001 31 60 004 2020-00331-00  
(Radicado interno\_ 17000)  
**DEMANDANTE:** CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA  
**DEMANDADO:** JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y sus anexos instaurada por la señora CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA, a través del comisario especial de El Zulia en contra del señor JUAN MIGUEL CHIQUILLO DIAZ, observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados, so pena de rechazo.

1. No indica los medios digitales elegidos para las actuaciones del proceso, el canal digital donde deben ser notificado el demandado, como lo señala el Núm. 10 del art 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o indicar que desconoce dicha dirección electrónica.
2. Tampoco se acreditó que simultáneamente se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo dispone el numeral 6 del mencionado de Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

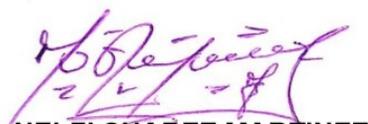
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**RADICADO:** 54 001 31 60 004 2020-00335-00  
(Radicado interno\_ 17.004\_\_)  
**DEMANDANTE:** YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y sus anexos instaurada por la señora YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO, a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. No indica los medios digitales elegidos para las actuaciones del proceso.
2. No indica los medios electrónicos donde deben ser notificados el demandado y los testigos, como lo señala el Núm. 10 del art 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Indicar el domicilio del demandado, tal como lo dispone el numeral 2 de Art. 82 del C.G.P.
4. Indica en el poder la dirección electrónica de la apoderada la cual debe ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente, el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
5. No se acreditó que con la presentación de la demanda simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos al demandado, como lo dispone el numeral 6 del mencionado Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

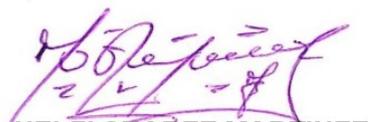
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**NELÍ SUÁREZ MARTINEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

**Radicado:** 2018-00460-00 (Radicado interno 15832)  
**Demandante:** EDITH JOHANNA ARANA APARICIO  
**Demandado:** ARCEL FABIAN MENDOZA APARICIO  
**Proceso:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Observándose que en el presente proceso se había señalado como fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos el día 16 de mayo de 2020 a las 03:00 P. M., sin que pudiera llevarse a cabo la misma teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la misma el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana.

Téngase en cuenta que el desarrollo de la misma se hará conforme se indicó inicialmente en auto anterior, seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, o en la que el despacho disponga, para lo cual se enviará el link antes de la fecha aquí señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**